

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado B) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

1765 *ORDEN de 29 de noviembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Cárnicas Frio, Sociedad Anónima» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de octubre de 1985 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Barcelona, al amparo de lo dispuesto en las Ordenes de este Departamento de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984, a la empresa «Cárnicas Frio, Sociedad Anónima», para la adaptación de la industria cárnica de embutidos en Vich (Barcelona), incluyéndola en el grupo A) de las Ordenes de ese Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972 de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Cárnicas Frio, Sociedad Anónima» (número de identificación fiscal: A-08.296.337), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación de los beneficios contenidos en el apartado A) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

1766 *ORDEN de 29 de noviembre de 1985, por la que se concede a la Empresa Iva Mangiantini Guidi (expediente B-429/1985) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de octubre de 1985 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 16 de abril de 1984, a la Empresa Iva Mangiantini Guidi (expediente B-429/1985), número de residente extranjero 39.007, para adaptar su industria de pastas alimenticias a la Reglamentación Técnico-Sanitaria en Barcelona.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa Iva Mangiantini Guidi (expediente B-429/1985) los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

2. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado A) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

1767 *ORDEN de 3 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hispanic Industrial, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de policloruro de vinilo y compuestos de policloruro de vinilo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hispanic Industrial, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de policloruro de vinilo y compuestos de policloruro de vinilo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hispanic Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en Mallorca, 269-tercer, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08112237.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Cloruro de vinilo, P. E. 29.02.31.
- 2) Acetato de vinilo, P. E. 29.14.32.

3) Copolímeros de metil metacrilato butadieno-estireno, posición estadística 39.02.35.5, con la siguiente composición:

- Butadieno 42-44 por 100.
- Estireno 35-36 por 100.
- Metilmetacrilato 20-22 por 100.
- Antioxidante 0,03 por 100.

4) Cloroparafina líquida, P. E. 38.19.68.2.

5) Ftalato de dioctilo, P. E. 29.15.63.

6) Ftalato de diisodocilo, P. E. 29.51.65.

7) Adipato de dioctilo, P. E. 29.15.75.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Policloruro de vinilo, en polvo, P. E. 39.02.43.2.

II) Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, en polvo, P. E. 39.02.75.2.

III) Compuestos de policloruro de vinilo, flexibles o rígidos, suministrados en forma de compuesto granulado o «granzas» o bien en forma de polvos secos denominados «mezcla seca» o «premix», P. E. 39.02.41.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto I, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 106,38 kilogramos de mercancía I.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas: el 6 por 100.

- En la exportación del producto II:

- Por cada 100 kilogramos de cloruro de vinilo realmente contenidos en el producto de exportación II, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

- 107,53 kilogramos de dicha mercancía.

- Por cada 100 kilogramos de acetato de vinilo realmente contenidos en el producto de exportación II, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

- 107,53 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 7 por 100 para ambas mercancías.

- En la exportación del producto III:

- Por cada 100 kilogramos de policloruro de vinilo realmente contenidos en el producto de exportación III, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

- 107,53 kilogramos de cloruro de vinilo (7 por 100).

- Por cada 100 kilogramos de las mercancías 3, 4, 5 (6 6) y 7, realmente contenidos en el producto de exportación III, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

MERCANCIAS DE IMPORTACION

Productos de exportación	Mercancía 3 Kgs.	Mercancía 4 Kgs.	Mercancías 5 ó 6 Kgs.	Mercancía 7 Kgs.
Compuesto de PVC:				
Compuestos flexibles:				
Benvic EP	-	110,67 (0,67 por 100)	101,24 (1,22 por 100)	100,11 (0,11 por 100)
Benvic EF	-	-	102,04 (2,00 por 100)	-
Benvic IC	-	100,47 (0,47 por 100)	101,55 (1,53 por 100)	-
Benvic IS	-	100,82 (0,81 por 100)	101,20 (1,19 por 100)	-
Benvic KG	-	100,64 (0,64 por 100)	101,38 (1,36 por 100)	-
Benvic KI	-	100,72 (0,71 por 100)	101,31 (1,29 por 100)	-
Compuestos rígidos:				
Benvic EB	102,04 (2 por 100)	-	-	-
Benvic ER	-	-	-	-
Benvic IR	-	-	-	-
Premix de PVC:				
Benvic PEB	102,04 (2 por 100)	-	-	-
Benvic PER	-	-	-	-
Benvic PIR	-	-	-	-

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como las calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Hispanic Industrial, Sociedad Anónima» según la Orden de 16 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de julio), modificada por Orden de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de marzo); 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de junio), prorrogada por Orden de 9 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 16 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de julio) modificada y prorrogada sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1768 *ORDEN de 5 de diciembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Sociedad Anónima de Desarrollo de Especialidades Caseras Alimenticias, S. A.» (DECASA), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de octubre de 1985 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 26 de abril de 1984, a la Empresa «Sociedad Anónima de Desarrollo de Especialidades Caseras Alimenticias, S. A.» (DECASA) (expediente V-56/1985), NIF A-46.062.725, para el perfeccionamiento de una industria de platos precocinados en L'Alcudia (Valencia).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la

Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Sociedad Anónima de Desarrollo de Especialidades Caseras Alimenticias, S. A.» (DECASA) (expediente V-56/1985) los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, e Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado b) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

1769 *ORDEN de 9 de diciembre de 1985 por la que se reconocen las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Inmobiliaria Gaudi, Sociedad Anónima»; «Inmobiliaria Corcega, Sociedad Anónima»; «Inmobiliaria Entenza, Sociedad Anónima»; «Inmobiliaria Calabria, Sociedad Anónima»; «Arago, Sociedad Anónima», y «Construcciones Alvarez Valls, Sociedad Anónima» en solicitud de los beneficios fiscales previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de las últimas por la primera que aumentará su capital en la cuantía necesaria para retribuir a los accionistas de las absorbidas.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

a) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Inmobiliaria Corcega, Sociedad Anónima»; «Inmobiliaria Entenza, Sociedad Anónima»; «Inmobiliaria Calabria, Sociedad Anónima»; «Arago, Sociedad Anónima», y «Construcciones Alvarez Valls, Sociedad Anónima» por «Inmobiliaria Gaudi, Sociedad Anónima», mediante la absorción de las cinco primeras por la última, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión, por medio de absorción e